



RESOLUCION RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. QUE POR ESCRITO DE DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PRESENTADO EL MISMO DIA DE SU FECHA, EL C. LIC. ROGER JOSE TORRES PENICHE, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, DENUNCIO HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES AL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMOS QUE HIZO CONSISTIR SUSTANCIALMENTE EN QUE MILITANTES CONNOTADOS DEL PARTIDO POLITICO DE REFERENCIA VIOLARON LOS ARTICULOS 179, PARRAFO 5 Y 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE REALIZAR UN MITIN EL OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ANTES DE LA SESION DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, LO CUAL CONSIDERA ACTOS DE PROSELITISMO. APORTANDO COMO PRUEBAS UN RECORTE DE PERIODICO Y UN VOLANTE.

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y l), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 6 LO SIGUIENTE:

"6. QUE DEL ANALISIS DEL ESCRITO DE QUEJA EN RELACION CON LA CONTESTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DENUNCIADO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, SE DESPRENDE QUE:

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FORMULO QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ARGUMENTANDO QUE MILITANTES DEL PARTIDO DE REFERENCIA '...PREVIO EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS, ENTRE LA POBLACION REPARTIERON VOLANTES CON EL LOGOTIPO DE SU PARTIDO, EN LOS QUE INVITAN A LOS CIUDADANOS A UNIRSE A SU MOVIMIENTO, Y EN EL QUE SEÑALAN LAS 'CUALIDADES' DE SU PARTIDO, EN FRANCO PROSELITISMO EN BUSCA DEL VOTO DEL ELECTORADO...', APORTANDO COMO PRUEBAS UN RECORTE DEL PERIODICO 'NOVEDADES DE YUCATAN', DEL 9 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PAGINA 5 Y UN VOLANTE, HACIENDO VALER COMO AGRAVIO LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 179, PARRAFO 5 Y 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE AL EFECTO DICEN:

'ARTICULO 179

...

5. DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 177, LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES CELEBRARAN UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

...'

'ARTICULO 190

1. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

...'

POR SU PARTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL AL RESPECTO MANIFESTO QUE:

'SON TOTALMENTE FALSOS LOS HECHOS CONSIGNADOS POR EL SEÑOR LICENCIADO ROGER JOSE TORRES PENICHE EN SU ESCRITO, TODA VEZ QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO REALIZO ACTO DE PROSELITISMO ALGUNO EL DIA OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTES, DURANTE O DESPUES DE HABER EFECTUADO EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE NUESTROS ABANDERADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL PRIMER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO.

EN ESTE SENTIDO SE NIEGA EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS PERIODISTICAS ASI COMO DEL 'VOLANTE' QUE EXHIBIO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE SE TRATA DE MERAS AFIRMACIONES GRATUITAS Y SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO.

...'

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL, NIEGA LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN; EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 15, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, LA OBLIGACION DE PROBARLOS LE CORRESPONDE AL PARTIDO DENUNCIANTE, POR LO QUE BAJO ESTA PREMISA, SE PROCEDE A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

EN ESTE CONTEXTO Y TODA VEZ QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, OFRECIO UNICAMENTE COMO PRUEBAS LO PUBLICADO EN LA PAGINA CINCO DE LA SECCION POLITICA DEL PERIODICO NOVEDADES YUCATAN DEL MIERCOLES NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE TITULADO 'INTENSA ACTIVIDAD DEL PRI Y EL PAN' Y UN VOLANTE QUE CONTIENE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DENUNCIADO Y LA LEYENDA 'POR EL MEXICO QUE TODOS QUEREMOS VER' Y EL TEXTO QUE DICE 'ESTE MARTES 8 DE ABRIL REGISTRAREMOS A NUESTRO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL 01 DISTRITO ROGER ANTONIO GONZALEZ HERRERA.', TALES PROBANTAS AL NO ESTAR RELACIONADAS CON OTROS ELEMENTOS QUE PUEDAN CREAR CONVICCION RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES QUE FORMULA LA PARTE OFERENTE, ATENTO A LAS REGLAS DE LA LOGICA, DE LA SANA CRITICA

Y DE LA EXPERIENCIA, NO SE LES RECONOCE EL VALOR PROBATORIO QUE SE PRETENDE; POR LO QUE RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR

LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA QUE AHORA SE ANALIZA Y, EN CONSECUENCIA TAMBIEN SE CARECE DE ELEMENTOS DE CONVICCION QUE LLEVE A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A INFERIR QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL HAYA VIOLADO LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 179, PARRAFO 5 Y 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN TALES CIRCUNSTANCIAS PROCEDE SOMETER EL PRESENTE DICTAMEN A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL PARA QUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL CODIGO ELECTORAL, DETERMINE LO CONDUCENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPRI/JL/YUC/014/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.

2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.

3.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

4.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

6.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.

7.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO DENUNCIADO, NO IMPLICAN TRANSGRESION A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE DEL TEXTO DEL ESCRITO DE QUEJA SE APRECIA QUE, EL PARTIDO DENUNCIANTE OMITIO CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ADEMAS DE QUE, NO APORTO ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SOPORTARAN SU DICHO, EN TAL VIRTUD EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO ACREDITO LOS HECHOS QUE IMPUTO AL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR LO QUE PROCEDE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 177; 179;190, PARRAFO 1; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.-** ES INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.